



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Aleyda González De Durán**  
**Demandado**     **Colpensiones y Otros**  
**Radicación**     **76-001-31-05-018-2018-00526-01**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 094**

La apoderada judicial de la demandante **ALEYDA GONZÁLEZ DE DURÁN** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2605 proferida el 28 de octubre de 2022 por esta Corporación<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

---

<sup>1</sup> Documento digital 010

<sup>2</sup> Documento digital 009

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de no apelar y de que el tribunal disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia; mientras que, para la parte demandada, su interés lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas y que fueron objeto de apelación o consulta. En ambos casos, deberá analizarse la inconformidad planteada en el recurso respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

Igualmente, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario. (CSJ AL5329-2021)

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias (folios 2 al 5, documento 01 cuaderno No. 1)

En cuanto al interés económico, debe considerarse que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, por tanto, para el año 2022, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000, entendiendo este como el menoscabo sufrido por la parte con la sentencia recurrida.

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que para determinar el interés económico de la demandante Aleyda González de Durán se deben cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 1º de diciembre de 2020:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PROTECCIÓN S.A. SKANDIA PENSIONES y CESANTÍAS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN respecto a la demanda de reconvección presentada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ABSOLVER a la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN de todas y cada una de las pretensiones incoadas por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.*

*CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, especialmente la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PENDIENTE CON LA DEMANDANTE EN MATERIA DE BONO PENSIONAL.*

*QUINTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.*

*SEXTO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguras Sociales, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A. y, por consiguiente, las vinculaciones posteriores efectuadas a SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y Cesantías S.A. (antes Old Mutual), para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN, tales como*

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

*cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.*

*OCTAVO: CONDENAR a Protección S.A., para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, suma que deberá trasladar debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.*

*NOVENO: AUTORIZAR a SKANDIA PENSIONES Y Cesantías S.A. para que del valor a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, descuente el valor de lo ya pagado a la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN a título de mesadas pensionales conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*DÉCIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- acepté el traslado de la señora ALEYDA GONZÁLEZ sin solución de continuidad ni cargas adicionales.*

*DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- respecto de las mesadas 13 y 14 y el mayor valor de las mesadas pensionales ordinarias causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2015 y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 4 de agosto de 2001 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas anuales y cuyo disfrute lo es a partir del 1 del mayo de 2007.*

*DÉCIMO TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero no prescritas y causadas entre el 2 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2020:*

*Por concepto de retroactivo representado en el mayor valor de las mesadas pensionales ordinarias no prescritas, la suma de: \$95,994,246.*

*A título de retroactivo de la mesada 13 y 14 completa la suma de: \$38,160,035. Las sumas antes relacionadas, incluido el retroactivo que se llegue a causar hasta el pago, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.*

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

*DÉCIMO CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras: realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.*

*DÉCIMO QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que una vez SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. deje de pagarle la mesada pensional a la señora ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN, asuma plenamente el pago de la mesada pensional.*

*DÉCIMO SEXTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como parte vencida en juicio y a favor de la demandante. Se señalan como agendas en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una.*

*DÉCIMO SÉPTIMO CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- como parte vencida en juicio y a favor de la demandante. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agendas en derecho el equivalente al 3% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.*

*DÉCIMO OCTAVO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaria dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S."*

En razón al recurso de apelación que interpusieron Colpensiones, Protección S.A., La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Old Mutual Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. esta Sala en sentencia de 28 de octubre de 2022 resolvió:

*"PRIMERO. REVOCAR la sentencia APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria No. 273 del 01 de diciembre de 2020, para en su lugar, ABSOLVER a las demandadas e integrados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por ALEYDA GONZÁLEZ DE DURAN y debe OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. seguir pagando la pensión vejez en los términos que se la otorgó a la parte demandante. COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y tásense por la a-quo y en favor de cada una de las demandadas y la autoridad integrada. SIN COSTAS en la consulta. DEVUÉLVASE el expediente a su origen<art. 366 del C.G.P.>"*

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

Para determinar el interés económico que le asiste a la recurrente en casación, se tomó el valor de la mesada pensional, que corresponde a \$2.236.877 para el año 2007, de acuerdo con la audiencia de fallo (mins. 39:30 a 41:00, 15 Audio Audiencia 534 parte 1, cuaderno del juzgado) y se calculó el retroactivo pensional, conforme se observa a continuación:

RETROACTIVO

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2020	3.786.044	1,00	3.786.043,5
2021	3.846.999	12	46.163.986,0
2022	4.063.200	9,93	40.361.122
		TOTAL	90.311.151

MESADAS ADICIONALES	11.757.198
---------------------	------------

Retroactivo reconocido en primera instancia 02/08/2015 a 30/11/2020	95.994.246
Retroactivo extendido hasta la decisión de segunda instancia 28/10/2022	90.311.151
Retroactivo mesadas adicionales reconocido en primera instancia	38.160.035
Retroactivo mesadas adicionales extendido hasta segunda instancia	11.757.198
TOTAL	236.222.630

De las anteriores operaciones se concluye que el interés económico de Aleyda González Durán supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sin tener en cuenta la expectativa de vida y las demás pretensiones reconocidas, lo que incrementaría el interés jurídico para la recurrente, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que interpuso.

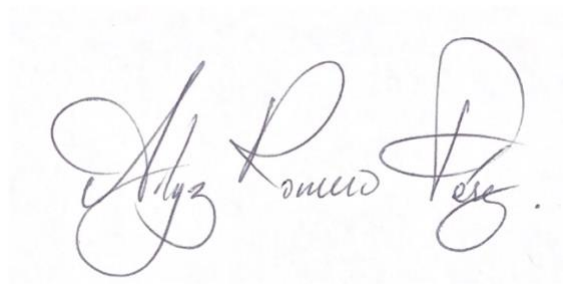
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Aleyda González de Durán contra la Sentencia No. 2605 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

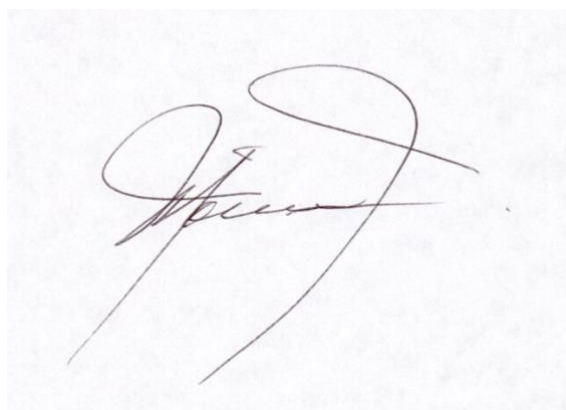
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Aleyda González De Durán
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	76-001-31-05-018-2018-00526-01





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** Blanca Cecilia Velásquez Henao  
**Demandado** Colpensiones  
**Radicación** 76001-31-05-002-2022-00385-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 096**

En el caso bajo estudio, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de este distrito judicial, por el cual se libró mandamiento de pago a su favor y contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; no obstante, el 27 de junio de los cursantes, la apoderada judicial de la accionante manifestó:

*“mediante el presente escrito me permito desistir del recurso de apelación, presentado en contra del auto No. 094 del 17/05/2023 y notificado el 18/05/2023, mediante el cual el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago.*

*Conforme lo anterior, respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva remitir el proceso al juzgado de origen, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso en referencia.”*

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si emana directamente de la parte interesada o quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello.

En este asunto, observa la Sala que la demandante al conferir poder a la profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir<sup>1</sup>, por lo que resulta procedente la aceptación del desistimiento del recurso presentado.

---

<sup>1</sup> Hojas 8 y 9 - Documento digital 1 - Carpeta juzgado.

En cuanto a las costas, no se aprecia necesario imponerlas con base en lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente asunto, según las actuaciones obrantes en el expediente, la ejecutada no ha sido notificada y por tanto, no se evidencian costas causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

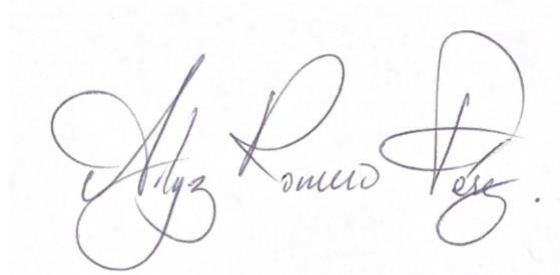
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Blanca Cecilia Velásquez Henao contra el auto de 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

A square image containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'C. Oliver Galé'.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**Proceso**            **Ordinario**  
**Demandante**   **Flor Elena Montilla Gómez**  
**Demandado**     **Porvenir SA y Otro**  
**Radicación**     **76001-31-05-003-2020-00108-01**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 097**

En el caso bajo estudio sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio de 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de este distrito judicial, por el cual se rechazó la demanda promovida por la señora Flor Elena Montilla Gómez contra Porvenir S.A. y Colpensiones; no obstante, el 15 de junio de los cursantes, el doctor Derian Alejandro Flor Rodríguez solicita reconocimiento de personería para actuar y manifiesta que desiste del recurso y retira la demanda de la referencia. Así expuso:

Teniendo en cuenta el comunicado del auto 226 emitido por el despacho del señor Magistrado Luis Gabriel Moreno de fecha 17 de mayo de 2023 y que fue notificado el pasado 19 de mayo de 2023, me permito dar las siguientes precisiones.

Es de mi deseo y nombre de mi prohijada y como se encuentra plasmado en el memorial enviado al despacho por su otrora abogado, el deseo de DESISTIR del recurso de apelación que cursa en su despacho sobre el radicado 76001310500320200010801.

Sírvase su señoría proceder con el retiro del recurso y devuélvase al juzgado de origen para su archivo correspondiente.

Adjunto Poder para actuar dentro de esta diligencia.

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si emana directamente de la parte interesada o quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello.

En este asunto, observa la Sala que la demandante al conferir poder al profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir (Hoja 3 Documento digital 11) por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En cuanto a las costas, no se aprecia necesario imponerlas con base en lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, toda vez que en el presente asunto no se ha integrado la *litis*. Así las cosas, no se advierten costas causadas y mucho menos comprobadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143981511 de Cali y tarjeta profesional No. 63.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la representación judicial de **FLOR ELENA MONTILLA ORDÓÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

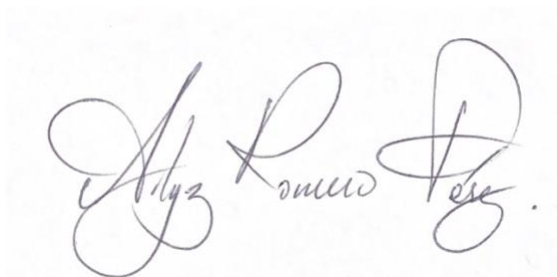
**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**CUARTO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Román Vega', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

Handwritten signature of Arlys Alana Romero Pérez in black ink, featuring a stylized, cursive script with a long horizontal flourish at the end.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Handwritten signature of Carlos Alberto Oliver Galé in black ink, featuring a stylized, cursive script with a large, sweeping flourish that loops back to the start of the signature.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **María Sofía Arango Caicedo y Otra**  
**Demandado**     **Colpensiones**  
**Radicación**     **76001310500520210015901**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 093**

La apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2719 proferida el 31 de enero de 2023 por esta Corporación<sup>2</sup> y notificada el 20 de febrero del mismo año<sup>3</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

---

<sup>1</sup> 20 de febrero de 2023 - Documento digital 008

<sup>2</sup> Documento digital 007

<sup>3</sup> Documento digital 008

artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de no apelar y de que el tribunal disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia; mientras que, para la parte demandada, su interés lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas y que fueron objeto de apelación o consulta. En ambos casos, deberá analizarse la inconformidad planteada en el recurso respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

Igualmente, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario. (CSJ AL5329-2021)

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias (folio 3, 08).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1'160.000, por tanto, para el año 2023, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000, entendiendo este como el menoscabo sufrido por la parte con la sentencia recurrida.

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que para determinar el interés económico de la demandada COLPENSIONES se deben cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 16 de diciembre de 2022:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada. Salvo la de prescripción que se declaró probada parcialmente respecto del retroactivo de la señora María Sofía Aragón y no probada respecto de la hija Manuela de los Ángeles Carabalí Aragón, por las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, COLPENSIONES, le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señor **BLADIMIR CARABALÍ MINA(Q.E.P.D.)** en un porcentaje del 50%, a partir del 18 de septiembre del 2017 y de forma vitalicia en cuantía de un (1) SLMMV, en razón de 14 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley.

**TERCERO: CONDENAR a-** COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** la suma de **\$29.866.966** como retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el período 18 de septiembre del 2017 hasta 31 de agosto del 2022. A partir del 1 de septiembre del 2022 el monto de la mesada pensional corresponde al valor de un (1) SLMMV. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.

**CUARTO: RECONOCER** a favor de **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN**, en su calidad de hija, representando legalmente por **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** para el momento de la interposición de la demanda, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su padre señor **BLADIMIR CARABALÍ MINA**, ocurrido el día 13 de diciembre de 2003, en un porcentaje del 50%.

**QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a pagar **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN**, la suma de **\$73.571.951** por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el **13 de diciembre del 2003 hasta el 26 de agosto del 2021**, fecha en que alcanzó la mayoría de edad sin que hubiese acreditado

posteriormente los requisitos exigidos para continuar con los beneficios pensionales, judicialmente.

**SEXTO: DECLARAR** que a cada uno de los beneficiarios, **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO y MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN**, les asiste el derecho a acrecer su porción pensional, de manera proporcional, en caso de pérdida del derecho de los demás beneficiarios.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que una vez la beneficiaria **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN** acredite los requisitos legales para continuar con el beneficio de la pensión de sobreviviente, en vía administrativa, la entidad deberá realizar su pago hasta que cumpla los 25 años de edad. (...)"

En razón al recurso de apelación que interpuso Colpensiones, esta Sala en sentencia de 31 de enero de 2023 resolvió:

**"PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR** los resolutiveos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO** de la **APELADA Y CONSULTADA** sentencia condenatoria No. 411 del 16 de septiembre de 2022, en el sentido que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por COLPENSIONES, respecto de todo lo generado en favor de **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** con anterioridad al 21 de abril de 2018; el reconocimiento de la prestación en favor de **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** en un 50% de 1 SMLMV desde el 13/12/2003, a partir del 26/08/2021 se aumenta al 100%, fecha en que desaparece la prestación en favor de su hija **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN** por cumplir la mayoría de edad y no acreditar estar cursando estudios; adeudándosele un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 21/04/2018 hasta el 30/11/2022 a razón de 14 mesadas anuales, de **\$57.675.064,00**, debidamente indexada, del cual se deben realizar los descuentos de ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.000.000**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993.

- Para **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN** como hija del causante, se le adeuda un retroactivo pensional desde el 13 de diciembre de 2003 hasta el 25 de agosto de 2021<por no acreditar estudios>, a razón de 14 mesadas anuales en un 50%, asciende a la suma de **\$73.559.837,50**, debidamente indexada.

- Los retroactivos pensionales aquí condenados deben ser indexados desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

- De los anteriores retroactivos pensionales, se deben realizar los descuentos de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a **MARÍA SOFÍA ARAGÓN CAICEDO** y a **MANUELA DE LOS ÁNGELES CARABALÍ ARAGÓN**, por valor de \$3.215.169 para cada una, reconocida y pagada en resolución No. 011381 del 28/07/2005 (f.8-9 carpeta 03 Anexos), suma que debe ser indexada a la fecha en que se efectúe el descuento. (...)"

Ahora, es pertinente reiterar que conforme la decisión de segunda instancia, a María Sofía Aragón Caicedo, que acudió al proceso en calidad de madre de Manuela de los Ángeles Carabalí Aragón, le correspondió una mesada pensional en cuantía del 50% del SMLMV, bajo 14 mesadas y un retroactivo pensional prescrito comprendiendo desde el 21 de abril de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2022 de \$57.675.064 y a partir del 1 de diciembre de 2022 en cuantía del 100% del SMLMV.

De otra parte, a María de los Ángeles Carabalí Aragón, en calidad de hija del causante, le correspondió una mesada pensional en cuantía del 50% del SMLMV, bajo 14 mesadas y un retroactivo pensional comprendido desde el 13 de diciembre de 2003 hasta el 25 de agosto de 2021 (data en la que cumplió mayoría de edad y no acreditó estudios) de \$73.559.837,50.

Por lo anteriormente expuesto, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante María Sofía Arango Caicedo teniendo en cuenta su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 51 años, pues nació el 3 de agosto de 1971, según consta en su documento de identidad (Fl. 1, 03 anexos, cuaderno del juzgado).

De acuerdo con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante María Sofía Aragón Caicedo podría percibir a futuro la suma de \$571.648.000:

---

**CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO**

---

Fecha de nacimiento	3/8/71
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	492,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$571.648.000</b>

CONCEPTOS	PORCENTAJE RECONOCIDO	LAPSO	RETROACTIVO
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA MARÍA SOFÍA ARANGÓN CAICEDO - MADRE-	50%	21/04/2018 - 30/11/2022	57.675.064
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA MANUELA DE LOS ANGELES CARABALÍ ARANGÓN - HIJA-	50%	13/12/2003 - 25/08/2021	73.559.838
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS A MARÍA SOFÍA ARANGÓN CAICEDO - MADRE-	100%	A PARTIR DEL 01/12/2022	571.648.000
<b>TOTAL</b>			<b>702.882.902</b>

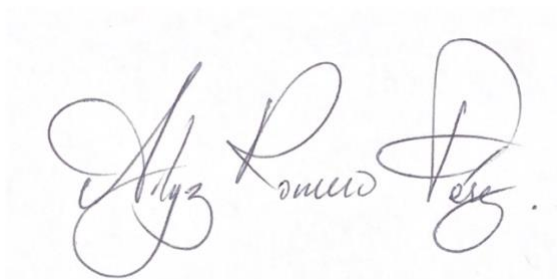
De la anterior operación, se concluye que el interés económico de COLPENSIONES supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES contra la Sentencia No. 2719 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

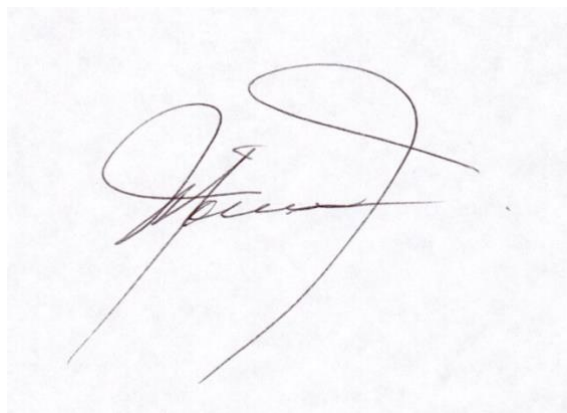
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a large, sweeping flourish that loops back to the left.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**Proceso**            **Ordinario**  
**Demandante**   **Mirtha Janeth Quiñones Guzmán**  
**Demandado**     **Banco Red Multibanca Colpatria S.A. y Otro**  
**Radicación**     **76001-31-05-012-2009-01246-01**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 095**

En el caso bajo estudio se advierte que la parte demandada Banco Red Multibanca Colpatria S.A. presentó recurso de casación contra la sentencia de 24 de febrero de 2023; no obstante, el 14 de junio de los cursantes, el apoderado de la recurrente en casación, manifestó desistir del mismo:

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.504.702 de Bogotá D.C y portador de la T.P. 97.305 del CSJ, obrando como apoderado de la sociedad demandada **BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito manifestar al Despacho, que **DESISTO** del recurso extraordinario de casación interpuesto en el proceso de la referencia, dado que se radicó por error involuntario.

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias*



*para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello o emana directamente de la parte interesada.

En este asunto, observa la Sala que la demandada al conferir poder al profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

No hay lugar a condenar en costas en vista de que el desistimiento se presentó en esta instancia y se cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

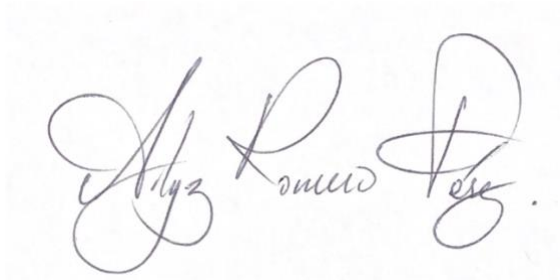
**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Banco Red Multibanca Colpatria S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Ordinario  
Demandante: Mirtha Janeth Quiñones Guzmán  
Demandado: Banco Red Multibanca  
Colpatria S.A. y Otro  
Radicación: 76001-31-05-012-2009-01246-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', is centered on a light gray background.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada